



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 029

Audiencia número: 336

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 360 del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HILDEMARO HERNANDEZ USECHE en contra de TALLERES AUTORIZADOS S.A..

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la parte demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea confirmada la providencia impugnada, dado que no existe culpa patronal, porque las patologías fueron diagnosticadas desde el 2004, cuando no existía relación laboral y esa entidad siempre ha determinado los controles necesarios para evitar la ocurrencia de accidentes laborales y enfermedades de esa misma naturaleza.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N. 0289**



Pretende el demandante que se declare a la sociedad demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. responsable de la enfermedad laboral que actualmente padece, y como consecuencia de ello, peticiona que se condene a la misma, al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

En sustento de esas pretensiones, informa que suscribió inicialmente con la empresa demandada un contrato de trabajo a término fijo, desde el 12 de septiembre de 2012, para que desempeñara el cargo de Técnico Mecánico, contratación que posteriormente fue modificado a indefinido hasta la fecha.

Que devenga un salario mensual de \$1.670.601, y que, durante su permanencia en la empresa, cumplió funciones tales como cambios de aceite, filtros y diferentes partes de motor de los vehículos, realizando la revisión de frenos, sincronizando motores, filtros de aire y combustible, desmontando y reparando motores entre otras.

Que, durante el tiempo laborado en la empresa demandada, estuvo expuesto a gases que expiden los solventes, lubricantes, gasolina y aceites, lo que le causó acné por ELAICONIOSIS, por el contacto directo con la piel. Enfermedad laboral que fue contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral y al medio en que el se vio obligado a trabajar.

Que del análisis del puesto de trabajo que realizó la administradora de riesgos laborales LIBERTY, afirma que encontró en el área automotriz donde prestaba sus servicios, malos hábitos de higiene y contacto prologando con la ropa impregnada de aceite, lo que produce el acné por hidrocarburos, con una erupción ocasionada por el contacto y la inhalación de estos químicos.

Que la administradora de riesgos laborales LIBERTY en una primera oportunidad, mediante calificación a través de dictamen número 533598 del 12 de noviembre de 2016, calificó como de origen laboral el acné por hidrocarburos o ELAIOCONIOSIS, con fecha de estructuración del 27 de mayo de 2016 y con una pérdida de la capacidad laboral del 27.50%.



Que posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, confirmó la anterior calificación de su pérdida de la capacidad laboral como de origen laboral y con la misma fecha de estructuración, a través del dictamen número 16262773-362 del 20 de enero de 2017, pero aumenta el porcentaje en un 32.50%.

Que su empleador no dio un riguroso cumplimiento a los procedimientos y normas, como tampoco a las guías de atención integral de salud ocupacional, para prevenir los daños en su salud por causa o con ocasión del trabajo por la enfermedad laboral que sufrió, siendo responsable también, de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, por lo que debió implementar en la empresa, programas específicos para prevenir la presencia de factores de riesgo ocupacional en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto, bajo condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta los criterios de medición, concentración e intensidad, los que dieron lugar a que su patología fuera calificada como laboral, por descuido y negligencia de su empleador.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

TALLERES AUTORIZADOS S.A., expresó frente a los hechos de la demanda, que no aceptaba ninguno de ellos, que conforme a la documental aportada suscribió con el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE un contrato de trabajo desde el 4 de septiembre de 2012, para desarrollar las actividades de Técnico Alineador, contrato que a la fecha sigue vigente y se le sigue reconociendo el pago de forma directa del concepto denominado incapacidad médica general, pues el demandante se encuentra incapacitado y ninguna entidad que hace parte del sistema de seguridad social ha reconocido dichos conceptos, más aún cuando se ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social subrogando el riesgo.

Que el actor lleva un período de incapacidad más de 913 días, los cuales, a partir del 13 de marzo del 2017, no le han sido reconocidos ninguna incapacidad por parte de las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, por lo que se ha procedido a reconocer el pago directo de la suma de \$828.116 mensual por concepto de incapacidad general.



Que conforme se puede evidenciar de los soportes de la historia clínica del actor, el análisis de puesto de trabajo y de su hoja de vida, desde el año 1981 y de forma ininterrumpida, aquel ha realizado actividades como Mecánico, por lo cual estuvo expuesto por más 30 años, incluso antes de su vinculación con TALLERES AUTORIZADOS S.A., a las sustancias como aceites y gasolina, advirtiendo que, al momento de la vinculación del demandante, éste jamás la notificó de que venía con problemas de salud en su cara y lesiones en la misma, con el fin de haber tomado medidas adicionales como la reubicación o incluso la incompatibilidad del cargo para el cual estaba aspirando. De igual forma, haber detectado dicha patología en el marco del contrato de trabajo era imposible, pues la información reposaba en la historia clínica del demandante, la cual es confidencial y los exámenes de ingreso que se realizaron no se hacen con énfasis dermatológico (exámenes de piel), pues dicho riesgo no es prioritario según la evaluación de higiene realizada.

Que el trabajador desde el año 1980 estuvo expuesto a sustancias químicas que hace mención en su demanda, y por ende, la patología que hoy sufre ya se encontraba diagnóstica con anterioridad a la fecha de la vinculación laboral. Además de que Talleres Autorizados dentro de su matriz de riesgo y dentro del reglamento de higiene y seguridad industrial tiene identificado el riesgo por exposición a agentes químicos, determinando los controles necesarios para evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales, pues cuenta con la entrega de elementos de protección personal, dentro de los cuales están el overol, mascarilla y guantes, elementos que fueron entregados al trabajador. Así mismo, se realizó capacitación en manejo de sustancias químicas y de residuos peligrosos.

Adicionalmente, refiere que realizó el correspondiente estudio de evaluación detallada de la exposición ocupacional a contaminantes químicos por grupos de exposición similar, realizado por el centro para la prevención de riesgos profesionales — crp especialistas en higiene ocupacional Resolución 3501 de junio 23 de 1999, renovación 20/05/2009, el cual tuvo en cuenta la medición y análisis de todas las sustancias químicas a las cuales pueden estar expuestas los trabajadores, incluyendo los hidrocarburos. Medidas de prevención e intervención del riesgo que se circunscribieron a las correspondientes capacitaciones y entregas de EPPS, razón por la cual intervino de manera efectiva el riesgo por agentes químicos, por lo que no habría omisión alguna de las obligaciones legales y reglamentarias y



cualquier tipo de exposición a agentes químicos se presentó con anterioridad a la vinculación laboral.

En cuanto al trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, expone que la fecha de estructuración se basa en la evaluación de las secuelas que las patologías han dejado en las personas, para lo cual, dichas patologías fueron diagnosticadas desde el año 2004, fecha en la cual, no existía relación laboral alguna con la sociedad demandada. Además de que el trabajador desde el año 1980 estuvo expuesto a las sustancias químicas, y por ende, la patología que hace mención ya se encontraba diagnosticada con anterioridad a la fecha de vinculación.

Aclara que la patología y sus secuelas fueron adquiridas en períodos anteriores a la vinculación laboral y sólo hasta el año 2016, el trabajador adelantó el proceso de calificación, motivo por el cual, las mismas no pueden ser imputables a la sociedad demandada, sobre todo cuando lleva más de 30 años expuesto al agente químico que hace mención, la historia clínica muestra que dicha situación fue diagnosticada en tiempos anteriores a la vinculación y sobre todo, porque la empresa intervino el riesgo químico, razón por la cual el trabajador en dicho período no se encontraba expuesto a tal agente, o si lo estuvo, se tomaron las medidas de control respectivas para evitar el peligro.

Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, pues la empresa cumplió con todas las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, razón por la cual no existe ninguna responsabilidad en la enfermedad laboral que alega el demandante, para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primera instancia, declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por TALLERES AUTORIZADOS S.A., a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que de las pruebas allegadas por la parte actora, no existe certeza de las circunstancias de modo y lugar en las que se ha desarrollado



la enfermedad laboral que padece el actor en su piel, y a pesar de que existe una relación laboral entre las partes, no se demostró la culpa suficientemente comprobada del empleador en tal patología, siendo deber de la parte demandante el haberlo probado. Por el contrario, se comprobó que la sociedad demandada cumplió con capacitaciones, entrega de dotación, creación de comités y órganos encargados de la seguridad y salud en el trabajo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de providencia atacada para en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que se encuentra probado el actualmente padece aquel, que existe un nexo causal, así como un incumplimiento por parte del empleador, y en consecuencia si resulta responsable de tal enfermedad.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el anterior recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: Establecer como primera medida si existió o no culpa de la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. en la enfermedad laboral que actualmente padece el demandante HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, y en caso afirmativo, se analizará la procedencia o no de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, los perjuicios morales y de daño a la vida en relación, a favor del demandante y su correspondiente tasación.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Antes de dar solución a los anteriores problemas jurídicos, debe resaltarse por la Sala que no es materia de discusión:

- El vínculo laboral que el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE tiene actualmente con la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., a través de un contrato de trabajo a término fijo a 4 meses, suscrito el día 04 de septiembre de 2012, para desempeñar el cargo de



Técnico Mecánico, modalidad contractual que se cambió a término indefinido, a través de un otro si suscrito igualmente entre las partes el día 27 de noviembre de 2013.

- Tampoco es objeto de discusión, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, autoridad que determinó un pérdida de la capacidad laboral del 32.50%, una fecha de estructuración del 27 de mayo de 2016, y un origen de la patología de oleo acné (alteraciones de la piel y faneras: hiperpigmentación generalizada) como una enfermedad laboral.

- Finalmente no es objeto de discusión, que, en razón a la anterior calificación, la ARL LIBERTY le reconoció al demandante una indemnización por incapacidad permanente parcial en la suma de \$25.461.195.

#### **DE LA CULPA PATRONAL**

La Sala definirá en primer lugar si existió o no culpa de la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., siendo éste el empleador del demandante, en la enfermedad laboral que actualmente padece aquel, para lo cual debemos remitimos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo:

*“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Los perjuicios de que trata la norma en mención, son los que debe resarcir el empleador de manera plena e integral a la víctima directa o trabajador o a las víctimas indirectas, que resultan ser los terceros que logren demostrar dicho perjuicio, como por ejemplo un familiar, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja sentimental o un amigo del trabajador, los hijos, como consecuencia de una afectación física, mental o psicosocial sufrida por éste último, siempre que medie culpa del empleador en la ocurrencia de dicha afectación.



Esto quiere decir que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos.

El elemento del daño según Fernando Hinestroza:

*...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...<sup>1</sup>*

Del mismo modo, el autor Diego Alejandro Sánchez Acero, expresa qué en materia de responsabilidad civil del empleador por culpa patronal, es importante diferenciar el daño del perjuicio, a saber:

*El primero es la lesión del derecho a la vida o a la salud del trabajador, es decir, la muerte o la lesión psicotrópica, sea una lesión orgánica, una perturbación funcional o psicológica o la invalidez. El segundo son las consecuencias negativas, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, que se generan para la víctima, como consecuencia de la ocurrencia del daño: ...como lo son los gastos imprevistos para la víctima – perjuicio emergente, ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá – perjuicio lucro cesante, dolor físico o afectación sentimental – perjuicio moral e imposibilidad de volverse a relacionar con el mundo exterior y desarrollar las actividades rutinarias y placenteras que la víctima desarrollaba ex ante del daño – perjuicio en la vida de relación.<sup>2</sup>*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, sea de manera directa para el caso del trabajador, o indirecta como se mencionó con anterioridad para el caso de un familiar, cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja sentimental o amigo de la víctima.

---

<sup>1</sup> Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.

<sup>2</sup> Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41.



En caso de que se presente un daño a una víctima directa, ósea, al trabajador mismo, aquel queda legitimado para acudir a instancias judiciales a reclamar la indemnización plena de perjuicios - materiales o inmateriales, legitimación que se da por la sola afectación o lesión física, mental o psicosocial derivada de un evento de carácter laboral. Caso contrario ocurre cuándo de víctimas indirectas se trata, pues el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no prevé quienes pueden ejercer legítimamente la reclamación de dicha indemnización plena de perjuicios de que trata la norma en mención, no obstante, nuestro órgano de cierre en Sentencia 39.631 del 30 de octubre de 2012, aclaró que cualquier persona, sea víctima directa o no, siempre que se pruebe uno o varios perjuicios generados en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se encuentra legitimada para demandar al empleador por culpa patronal, en esa ocasión la Corte expuso que:

*... Está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador...*

Además de lo anterior los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, prevén una legitimación activa en cabeza de cualquier víctima que haya sufrido un daño sea patrimonial o extrapatrimonial por otra persona.<sup>3</sup>

Igualmente, el daño debe ser cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

En lo que hace al elemento de la culpa del empleador, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sido pacífica en afirmar que aquella se traduce en la falta de diligencia, cuidado o prudencia que un buen padre de familia debe emplear en la administración de sus negocios, lo que obliga al operador judicial a estudiar y analizar la intención o la conducta diligente o negligente del empleador en la

---

<sup>3</sup> Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...



ocurrencia del siniestro laboral, teniendo en cuenta para ello, la responsabilidad civil del empleador hasta por la culpa leve, según lo establecido en los artículos 63 y 1604 del Código Civil.<sup>4</sup>

Para una mayor ilustración, la alta corporación en sentencias SL17026 de 2016, SL10262 de 2017, SL 9355 de 2017, reiterada en la SL 2248 de 2018 y en la sentencia SL 2388 de 2020, entre otras, ha expresado que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de la siguiente manera:

*“La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.*

*Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»<sup>5</sup>*

Igualmente, ha dejado sentado que para que proceda la indemnización de perjuicios de que trata la norma en cita, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición requiere, aparte de la demostración del daño originado en una actividad

---

<sup>4</sup> Artículo 63 ibidem. Culpa y dolo: ... Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Artículo 1604 ibidem. Responsabilidad del deudor: ... es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; ... La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17026 de 2016, SL 10262 de 2017 y SL 2248 de 2018.



relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajador. Sentencia SL 2349 del 2018, Rad. 56.747.<sup>6</sup>

Así las cosas y a consideración de esta Sala de Decisión, la medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un criterio subjetivo-normativo, traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

*“Art. 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.”*

*“Art. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:*

*1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*

*2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”<sup>7</sup>*

De igual manera, se tiene que el artículo 348 ibídem, establece las medidas de higiene y seguridad con que toda empresa debe contar:

*“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2349 de 2018, Rad. 56.747.

<sup>7</sup> Artículos 56 y 57 del CST.

<sup>8</sup> Artículo 348 ibídem.



Para el desarrollo de las anteriores obligaciones en cabeza del empleador, aquel debe detectar de manera oportuna, los riesgos ocupacionales de la actividad que va a ejercer el trabajador, ello con el fin de tomar medidas de protección y seguridad que eviten accidentes de trabajo o la estructuración de enfermedades de origen laboral, situación que debe materializarse mediante un programa de salud ocupacional hoy denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y que a lo largo de la historia de la legislación en nuestro País se ha venido desarrollando mediante la Ley 9 de 1979 (Salud Ocupacional); Decreto 614 de 1984 (Administración y organización de la salud ocupacional); Decreto 1295 de 1994 (Administración y organización del SGRL); Decreto 1530 de 1996 (Reglamenta las ARL); Ley 1562 de 2010 (Modifica el SGRL); Decreto 1443 de 2014 (Reglamenta la implementación del SG-SST); Decreto 1072 de 2015 (Único reglamentario del sector trabajo); Resolución 1401 de 2007 (Investigación de accidentes de trabajo); Resolución 2646 de 2008 (Evaluación del riesgo psicosocial); Resolución 1409 de 2012 (Protección contra caídas en trabajo en alturas) y resolución 312 de 2019 (estándares mínimos del SG-SST) entre otras.

Esa seguridad y salud en el trabajo en palabras del autor DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ ACERO:

*“Pretende la adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, al apuntarle a la eliminación de los factores de riesgo ocupacionales que los puedan generar; es por ello que debe hacerse énfasis en el cuidado de la salud del trabajador, en la mejora de condiciones laborales y del ambiente de trabajo.”<sup>9</sup>*

Para materializar dicha política de prevención de siniestros laborales, como se mencionó con anterioridad, el empleador debe adoptar y poner en funcionamiento un SG – SST, el cuál según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, consiste en:

*Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora*

---

<sup>9</sup> Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 133.



*con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.<sup>10</sup>*

Ahora bien, debe la Sala recalcar que la sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador.

Aparte de las obligaciones del empleador previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, debe tenerse en cuenta además que la Ley 9 de 1979<sup>11</sup> y la Resolución 2400 del mismo año<sup>12</sup>, determina otras obligaciones específicas a cargo del empleador relativas a la capacitación y adiestramiento para la labor contratada y para la manipulación y uso de las herramientas y máquinas de trabajo, la que según la mentada resolución 2400 de 1979, debe contar con una parte teórica y otra práctica para que se entienda totalmente cumplida, sin dejar de lado que también el empleador está en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos ocupacionales que puedan afectar su vida y su integridad y las medidas a tomar, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 62 del Decreto 1295 de 1994 y 24 literal E del Decreto 614 de 1984.

## **CASO CONCRETO**

Habiendo precisado lo anterior y en vista de que la patología de oleo acné que padece el actor es de origen laboral, la Sala se ha de centrar en determinar la medición de la culpa de su empleador TALLERES AUTORIZADOS S.A. en la aparición de tal patología, para lo cual se debe como primera medida establecer si aquella cumplió o no con sus obligaciones de protección y seguridad al trabajador aquí demandante.

Dentro del plenario se allegó con el libelo incoador la comunicación enviada al señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, por parte de la administradora de riesgos laborales

---

<sup>10</sup> Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

<sup>11</sup> Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias.

<sup>12</sup> Resolución 2400 de 1979. Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



LIBERTY, a través de la cual le notifican el concepto emitido por el área de Medicina Laboral de dicha administradora -ARL calendado el 28 de agosto de 2015, respecto del origen de la patología padecida por aquel, diagnosticada como oleo acné. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 24 a 27 – Cuaderno Juzgado)

Se allego también al proceso por la parte activa, el trámite que se surtió para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, ante la administradora de riesgos laborales LIBERTY y posteriormente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, habiendo la primera de ellas, emitido el dictamen número 533598 del 12 de noviembre de 2016, como primera oportunidad, en el que se le diagnosticó al señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, oleo acné – alteraciones de la piel y faneras : Hiperpigmentación generalizada, patología calificada como de origen laboral, con fecha de estructuración del 27 de mayo de 2016 y una pérdida de la capacidad laboral de 27.50%, dictamen en el que se observa el siguiente historial clínico (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 30 a 33 – Cuaderno Juzgado):

*“Paciente con cuadro desde hace 13 años según historia clínica dado por lesiones tipo acné en cara, antebrazo, tronco, piernas, lesiones quísticas, hiperpigmentada, en EPS es valorado por dermatología quien realiza biopsia 14-05-14 con Dx oleo acné (acné oclusivo — oleoconiosis por manipulación de aceites) por lo cual califican origen enfermedad laboral el cual es aceptado por ARL 30-09-15. Ultimo control dermatológico ARL 27-05-16 donde formulan para 4 meses isoface 20 mg/ d, nanowhite, sensylia, aqualen, CT 174, TG 117, GPT 27, GOT 23, completar sesiones de nanopore turboroller, ordena control TG, CT, GOT, GPT. Actualmente labora con recomendaciones desde marzo/15, donde alinea vehículos y balanceo de llantas., ya no cambia aceite ni contacto con hidrocarburos. Antecedentes Personales: Apnea del sueño en tto con CIPAP, osteoartritis en tto con infiltraciones, celecoxib. Conjuntivitis crónica. Hipertension arterial en tto con losartan 50x 2 HTZ 25 mg/d. ASA 100mg. Le diagnosticaron fibromialgia en tto EPS”*

El anterior dictamen fue objeto de inconformidad por parte del trabajador, motivo por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, efectuó una segunda calificación, en donde a través del dictamen número 16262773-362 de fecha 20 de enero de 2017, confirmó la patología, la fecha de estructuración y el origen determinados por la administradora de riesgos laborales - ARL, empero subió el porcentaje de pérdida de la



capacidad laboral en un 32.50%. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 34 a 39 – Cuaderno Juzgado)

También se allegó con la demanda, recomendación allegada con la demanda, emitida por el Especialista en Medicina Laboral de la EPS COMFENALCO, de fecha 09 de diciembre de 2014, a través de la cual, teniendo en cuenta el oficio desempeñado por el señor HERNANDEZ USECHE, sus antecedentes laborales e historia clínica, expone que el trabajador puede realizar labores que no requieran exposición permanente a hidrocarburos (aceites, gasolina), por tiempo indefinido. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 40 – Cuaderno Juzgado)

La parte pasiva, por el contrario, allegó 2 actas de entrega de elementos de protección personal al señor HILDEMARO HERNANDEZ, en las fechas 13 de junio y 09 de agosto de 2016, EPP tales como: respirador de material particulado, protector auditivo tipo tapón, guantes de vaqueta y nylon, gafas de seguridad y tapabocas. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 137 a 138 – Cuaderno Juzgado)

También se arrió por parte de la demandada, el concepto médico ocupacional emitido por SALUD OCUPACIONAL SANITAS a nombre del trabajador aquí demandante, a través del cual se le realizó el examen médico ocupacional para el ingreso, y en donde se determinó que no tenía limitaciones o restricciones para el cargo, con la única recomendación de usar corrección visual y control anual con optometría. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 148 a 149– Cuaderno Juzgado)

Igualmente, se allegó el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A., de fecha marzo de 2017. Así como varias actas de entrega de dotación al señor HERNANDEZ USECHE, y varios registros de asistencias dictados por la empresa DINISSAN, sobre la inducción al programa SOA, manejo de residuos y sustancias químicas. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 150 a 183 – Cuaderno Juzgado)

En el trámite de primera instancia, la representante legal de la empresa demandada, absolvió interrogatorio de parte que le formuló la parte actora, quien funge como



coordinadora de asuntos laborales en la misma empresa, quien expresó que conocen de la exposición de sus trabajadores a sustancias químicas a través de un programa y la medición de las mismas, en donde se identifican los riesgos de dichas sustancias y la organización siendo responsable con sus trabajadores ha hecho unas mediciones higiénicas para poder verificar y evaluar la exposición a sus trabajadores, en donde se logró determinar que no existe un riesgo relevante sobre tales exposiciones químicas que pueda ocasionar una patología como la que tiene el demandante; que con esa medición higiénica y química y conforme al rol se miden los riesgos en seguridad y salud a los que está expuesto cada trabajador, además de que cuenta con medidas de barrera a través de la entrega de elementos de protección personal al encontrar un riesgo relevante conforme a los resultados de las mediciones higiénicas, además de que se brindan las capacitaciones de manera preventiva para los trabajadores; que no cuentan con una política en temas dermatológicos dado que no tienen ese riesgo relevante dentro de la operación, pues reitera que conforme a los resultados de las mediciones se ejecutan o se utilizan esos mecanismos de barrera a través de los EPP y capacitaciones a través del COPASS para ayudar a mitigar los riesgos que se puedan presentar; que los elementos para la protección respiratoria de los trabajadores utilizados por la empresa son mascararas respiratorias, guantes, gafas, overol para proteger su cuerpo; en cuanto a lo preguntado acerca de los EPP para prevenir la patología de dermatitis que padece el actor, respondió que no tienen identificado que exista riesgo de enfermedad dentro de la empresa, empero se les entrega 5 overoles para que hagan uso de uno en cada día de la semana, siendo responsabilidad del trabajador hacer el cambio de éste, lo que hace parte de un tema de autocuidado de cada trabajador; que al trabajador se le emiten unas recomendaciones médicas en febrero de 2015, a partir del cual se le hace un cambio de rol de técnico mecánico a técnico alineador donde no tiene ningún contacto con ninguna sustancia química e inicia con incapacidades médicas desde abril de 2015 hasta diciembre de 2015, y debido a sus ausencias prolongadas del trabajador, no ha hecho participe de todas las capacitaciones impartidas en riesgo químico; que preguntado por sus funciones con anterioridad a tales recomendaciones médicas, expuso que el trabajador tenía que realizar los cambios de aceite de los vehículos en cada revisión de los 5.000 o 10.000 kilómetros y que desde septiembre de 2012, ejerció esta función por aproximadamente 2 años; que respecto a lo indagado si el trabajador recibió capacitación en higiene y en seguridad industrial para realizar esas funciones y con que frecuencia;



respondió que él hizo parte de esas capacitaciones dadas durante el tiempo que prestó esa función.

Igualmente, el demandante absolvió interrogatorio de parte formulado por la parte pasiva, en el que expresó que contaba con experiencia en el cargo de Mecánico; que frente a lo preguntado de que si puso en conocimiento a la empresa al firmar el contrato de trabajo de alguna enfermedad que padeciera para ejercer el cargo de Mecánico, a lo que contestó que no, en vista de que no tenía problemas de salud; que respecto a lo preguntado de que si tiene conocimiento de que en su historia clínica tenía antecedentes de dermatitis de contacto en la planta de los pies, respondió que sí; frente a lo indagado que si para el año 2004 tenía unas secuelas de acné en la cara, respondió que sí tenía unas pequeñas marcas por acné; frente a lo indagado si desde el año 1980 venía expuesto a sustancias químicas por la labor que venía desarrollando como Mecánico, respondió que sí, para lo cual aporta una fotografía de cuando tenía 38 años de edad.

Se recepciono también la declaración de la testigo YANETH OMAIRA ROSAS GARCIA, quien funge como Directora del Área de Seguridad y salud en el trabajo en la empresa demandada desde el año 2011, expresando que ellos dentro del programa de riesgo químico realizan capacitaciones y se asignan elementos de protección personal a los trabajadores acordes a los riesgos que se presenten, y para el caso de la capacitación de los riesgos químicos, ésta se realiza de forma global una vez al año; que al momento de la firma del contrato se le da al trabajador una carta descriptiva, además dentro del sistema de seguridad y salud existe la matriz que dicen cuales son los riesgos a los que están expuestos lo cual deben firmar, y adicional se les hace la inducción o la capacitación dentro de la cual también se le informa sobre tales riesgos; que al señor HILDEMARO se le dio capacitación al ingresar a la empresa, así como también se le suministró los EPP; que según las historias clínicas del señor HILDEMARO aportadas con las múltiples incapacidades que ha venido presentando, se evidencia que el problema en su salud se viene presentando desde el año 2004, y la empresa solo vino a conocer de esa situación cuando su EPS en el año 2015 les pidió un análisis de puesto de trabajo para iniciar el estudio de la enfermedad laboral y luego en el año 2016 les informaron de la calificación de la patología como de origen laboral; frente a lo preguntado de que si conoce personalmente al demandante, expuso que no y que conoce de las situaciones particulares de aquel porque es la encargada de los temas de



seguridad y salud en el trabajo e hizo frente a los trámites ante la entidades prestadoras de salud- EPS y administradoras de riesgos laborales -ARL; respecto de lo indagado acerca de cuáles son las capacitaciones que da la empresa a sus trabajadores, respondió que son varias entre ellas, las de matriz de compatibilidad, manejo de cada una de las sustancias, uso de elementos de protección realizadas a las sustancias químicas que manejan, que adicional a las capacitaciones cuentan con las mediciones higiénicas que determinan que los riesgos en la empresa son bajos, pero aún así manejan capacitaciones en previsión; que desde el 2015 tienen sustancias de base biodegradable porque antes eran a base de solventes y la exposición resulta mínima puesto que no supera los niveles permisibles, por lo que el accionar de la empresa da dirigida a la promoción y prevención; que frente a lo preguntado si existe alguna persona en la empresa encargada de velar porque los trabajadores usen los EPP, respondió que el líder de cada sede es quien debe hacerlo.

El testigo HARRY QUIÑONEZ RUIZ, expuso que es Técnico Automotriz y laboró para la empresa demandada entre los años 2012 y 2018; que conoce al señor HILDEMARO HERNANDEZ desde septiembre de 2012 cuando aquel ingresó a laborar a la misma empresa siendo compañeros de trabajo hasta el año 2016, desempeñando funciones de mecánica y mantenimiento automotriz, mantenimientos de frenos, cambios de aceites, cambios de embrague, entre otros; que fue testigo de cuando el señor HILDEMARO empezó con quebrantos de salud desde el año 2014, pues aquel empezó a pedir permisos para ir a su EPS por situaciones en su cara y otras dolencias; que la empresa cada tres meses suministraba tapa oídos de corcho, tapa bocas, gafas y guantes; que el señor HILDEMARO hacía uso de esos elementos de protección cuando iba a cambiar aceite a los carros que le asignaban; que frente a lo preguntado de que si para la época en que ingresaron a la empresa, ésta los capacitó en la prevención y riesgos de enfermedades por los riesgos a los que están expuestos, contestó que para los años 2012 a 2015 no, pero luego de eso sí y de forma constante.

El señor PEDRO WILLIAM TRUJILLO USSA, expuso en su declaración que laboró para la empresa demandada durante los años 2013 a 2018 como Técnico Mecánico, en donde conoció al señor HILDEMARO quien llevaba laborando poco en la empresa; que cuando lo conoció no le vio afectación en su salud, especialmente del acné pues lo veía normal; que las instalaciones de la sede de Chipichape no eran muy buenas pues a veces se inundaba el



taller y la extracción de gases no era excelente; respecto a lo preguntado sobre las condiciones de aseo en los puestos de trabajo, respondió que cada quien aseaba su puesto, a pesar de que existía un aseador en general, pero aquel no limpiaba a fondo cada área donde ellos estaban ya que cada uno debía hacerlo; frente a lo indagado acerca de que si existía una persona que estuviera pendiente de supervisar el cumplimiento de protocolos de higiene en salud y protección en el puesto de trabajo, respondió que no, que en ese tiempo no; que no tuvieron capacitación sobre los riesgos presentados en el puesto de trabajo, ni de manejos de químicos en el tiempo que estuvieron en la sede de chipichape; que en los puestos de trabajo la principal sustancia que se usaba era el aceite y el líquido de frenos, sin que en ese tiempo hubiesen recibido capacitación sobre el uso de esos químicos, pero más adelante sí las recibió; que cuando entraron tuvieron una capacitación sobre las labores, la cual consistió de los riesgos laborales, el organigrama y sobre la compañía; que cuando conoció al señor HILDEMARO tenía la piel más clara y ya con el paso de los años le vio un tono más oscuro en su rostro; frente a lo preguntado de que si en la compañía existían protocolos para el uso de los elementos de seguridad y si el señor HILDEMARO lo usaba, respondió que sí lo veía con sus elementos de seguridad, a pesar de que sus puestos de trabajo estaban algo alejados.

La declarante LINA MARIA DOSMAN expresó en su testimonio que es Coordinadora Administrativa de la empresa demandada desde hace 20 años, en donde conoció al señor HILDEMARO desde que ingresó a la empresa en su proceso de selección; que aquel laboraba en mecánica automotriz desde muy joven, pero que en la empresa inicio desde el 2012 en donde eventualmente pudo haber tenido contacto con sustancias químicas como la gasolina para la reparación o mantenimiento de los vehículos, sin que sepa que otras sustancias usaba aquel, resaltando que la compañía entrega todo lo de protección al empleado; que al señor HILDEMARO se le otorgaban los elementos de protección tales como overoles de seguridad, botas, gafas de seguridad y protectores auditivos; que en la empresa hay latoneros, pintores, mecánicos y dependiendo del cargo hay una matriz para los elementos de protección personal; que al momento del ingreso del demandante no se tenía conocimiento de que aquel tuviera alguna patología relacionada con la piel, pues nunca puso en conocimiento su historia clínica, y solo se dieron cuenta del problema que tenía en la piel en el 2015 cuando recibieron una recomendación con restricción de laborar con hidrocarburos, por lo que se trasladó al Área de Técnico Alineador; que para el señor



HILDEMARO manifestó en la entrevista que comenzó a trabajar desde muy joven como técnico mecánico en diferentes empresas, y con ellos inició labores fue desde 2012 hasta el 2015 que inicio con los problemas de salud; que el señor HILDEMARO nunca se presentó queja por escrito por falta de suministros de elementos de seguridad, resaltando que la empresa tiene técnicos en mecánica con más de 20 años en la empresa y ninguno de ellos ha presentado una patología similar; que a los trabajadores se les da capacitación anual en manejo de usos de elementos de protección personal y que la empresa cuanta con esos registros de asistencia a esas capacitaciones; que el señor HILDEMARO lleva más de 3 años incapacitado y a sabiendas de que las entidades de salud no han hecho ningún tipo de devolución, la empresa ha continuado pagándole una suma mensual; que la empresa a través de su departamento de salud ocupacional y en compañía de la administradora de riesgos laborales realizaron un estudio para identificar los riesgos a los cuales los trabajadores están expuestos en la empresa, y con base en ello, determinar cuáles son los elementos de protección para mitigar tales riesgos, para lo cual crearon una matriz de riesgos por cada cargo; frente a lo preguntado de que si esa valoración de cargo se hizo para la fecha en que el demandante entró a laborar, expresó que sí, ya que la empresa lleva 60 años en el mercado y siempre hace estudio de matriz de riesgos y se han ido actualizando; frente a lo preguntado acerca de cuál era la política de la empresa para contrarrestar la dermatitis que el señor HILDEMARO presentó, respondió que desde el 2015 fue reubicado para que no tuviera contacto con algunos insumos siguiendo las recomendaciones de la EPS, y en cuanto al riesgo químico, éste se mitiga entregando 5 overoles para que se cambien todos los días y así se mantenga una buena condición de aseo, guantes, careta de seguridad y los demás elementos de protección.

Del análisis en conjunto del anterior caudal probatorio, se logra establecer que la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A., si bien cuenta con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial para garantizar los mecanismos que aseguren una adecuada y oportuna prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se presenten en las actividades económicas que ejerce, también lo es que tal reglamento apenas fue implementado a partir del mes de marzo de 2017, pues así se logra observar en la parte final de dicho documento, calenda que resulta posterior a la patología presentada por el señor HILDEBRANDO HERNANDEZ USECHE de oleo acné, y posterior a la fecha en que aquel ingresó a presar sus servicios como Mecánico, sin que se hubiese demostrado



documentalmente que la parte pasiva contase con una reglamentación similar o programa de SG-SST que cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, situación que no evidencio el A quo en su decisión. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 150 a 151 – Cuaderno Juzgado)

En el reglamento aportado se contempla la implementación del Subprograma de Medicina Preventiva y del Trabajo y del Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, así como también se estipuló, que en caso de presentarse un riesgo de los allí señalados, dentro de los que se observan los riesgos químicos, la empresa ejercería su control en la fuente, en el medio transmisor o en el coequipero, no obstante, tal y como se mencionó en líneas precedentes no se demuestra por la pasiva que tales programas de prevención y afines, venían siendo implementados por lo menos desde la fecha en que el actor entró a laborar a la misma, esto es, a partir del mes de septiembre de 2012.

Debe resaltarse por parte de la Sala, que las dos testigos traídas a juicio por la parte pasiva, YANETH OMAIRA ROSAS GARCIA, Directora del Área de Seguridad y Salud y LINA MARIA DOSMAN Coordinadora Administrativa de TALLERES AUTORIZADOS S.A., manifestaron al unísono que la empresa cuenta con un programa donde se evaluó el riesgo químico, así como un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, refiriéndose al SG – SST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo), además de que ambas manifestaron que se realizan capacitaciones y se asignan elementos de protección personal a los trabajadores acordes a los riesgos que se presenten. Esa sola implementación de un SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, para lo cual resulta necesario determinar si cada herramienta creada a través del SG – SST le fue debidamente socializada al trabajador HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, a través de inducciones, charlas, talleres, cursos o eventos realizados en este caso por la empresa llamada a juicio.

De las dos actas de entrega de elementos de protección personal aportadas por la empresa demandada a nombre del señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, las mismas contienen fecha de entrega de junio de 2016 y agosto de 2016, esto es, con posterioridad a la patología presentada por aquel (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 137, 138 – Cuaderno



Juzgado), empero debe destacarse que los testigos HARRY QUIÑÓNEZ RUIZ y PEDRO WILLIAM TRUJILLO USSA, quienes fueron compañeros de trabajo del demandante, pues ambos ejercieron los mismos cargos de Técnico Mecánico, expusieron que en la empresa demandada existía un protocolo para el uso de elementos de protección personal, de los cuales el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE hacía uso de ellos.

De igual forma se observa registro de asistencia a capacitación llevada a cabo en la empresa el día 20 de noviembre de 2012, a varios trabajadores entre los que se encuentra el nombre y la firma del señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, en el programa de “SOA y manejo de residuos”, programa último que se encuentra directamente relacionado el riesgo químico al que se encontraba expuesto el aquí demandante, por el contacto y manejo directo de aceites, gasolina y otros hidrocarburos.

Ahora bien, no debe pasar por alto la Sala, el concepto emitido por parte de la administradora de riesgos laborales - ARL LIBERTY, de fecha 28 de agosto de 2015, en donde exponen detalladamente el origen de la patología de oleo acné padecida por el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE. (01OrdinarioLaboral201800537 fl. 24 a 27 – Cuaderno Juzgado)

En dicho concepto se hace un recuento del historial médico del trabajador, en donde toman como indicio lo siguiente:

*“Paciente de 55 años con 20 años de antigüedad en el cargo de Técnico automotriz, quien presenta antecedentes de dermatitis de contacto escamosa en plantas de los pies de 13 años de evolución. En su historial ocupacional se ha desempeñado en varias empresas en actividades automotrices con exposición y contacto con lubricantes hidrocarburos, solventes, etc. Tiene lesiones en piel generalizadas con conceptos especializados y comprobados por estudios de biopsias de piel de tratarse de oleoacne (Elaiocniosis - Acné oclusivo). Se tiene exposición ocupacional, la enfermedad y el tiempo suficiente de exposición ocupacional.”*

Seguidamente, se plasmó cronológicamente los diagnósticos más relevantes, tomados de su historia clínica y resultados de exámenes paraclínicos, así:

**06-dic-2002:** prurito en plantas de los pies con fisuras, ha recibido múltiples tratamientos sin mejoría.  
Dx. Dermatitis contacto con eczema

**12-sept-2003:** obesidad, HTA, Dermatitis alérgica.

**19-03-2004:** Prurito, eritema, descamación en plantas de los pies de vieja data, dolor en talones. Ha aumentado el problema del acné en la cara, se nota la piel muy grasosa. Piel múltiples cicatrices en cara, lesiones quísticas. Dx. Acné vulgar, dermatitis alérgica de contacto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CAGUAS - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HILDEMARO HERNANDEZ USECHE  
VS. TALLERES AUTORIZADOS S.A.  
RAD 76-001-31-05-014-2018-00537-01

26-03-2004: DERMATOLOGIA Dx. Dermatitis alérgica de contacto. Acné Conglobado. Refiere varios años de lesiones pigmentadas en orificio folicular con cicatriz atrófica. DX. Cloracné y dermatitis de contacto.

12-01-2006: Acné Englobado.

02-01-2014: DERMATOLOGIA Refiere lesiones en cara, tiene cicatrices por acné pigmentación de poros dilatados, otras lesiones quísticas. Dx. Otros Acnés L708. Oleoconiosis por manipulación de aceites. Dermatitis no especificada.

20-03-2014: Lesiones pigmentadas en cara y antebrazos, evolución desde los 18 años. Tiene un hijo con iguales condiciones con lesiones en antebrazos. Dx: dermatitis no especificada.

31-07-2014: pcte con lesiones acneiformes pigmentadas en cara, tronco, antebrazos y piernas. Patología del 14-05-2014: piel de cara compatible con oleoacné oclusivo

17-09-2014: pcte con Dx de oleoacné generalizado, se concluye en reunión de dermatología. Ef= piel con lesiones foliculares negras en cara total, abdomen, muslos y antebrazos. DX. L708 otros acnés- Oleoacné.

Ahora bien, en el concepto bajo estudio, se contemplaron las funciones que el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE prestaba como Técnico Mecánico o alineador, entre las que se encuentran: cambios de aceites, filtros y diferentes partes del motor de los vehículos, realizar revisión de frenos, sincronizar motores bujías, filtros de aire y combustible, desmontar motores, reparar motor, etc.

De igual forma, se plasmó como criterio epidemiológico la causa del acné por hidrocarburos o Elaiioconiosis:

*“Acné ocupacional causado por el contacto directo en piel, con aceites de corte derivados del petróleo, tipo diesel. Laboran en el área de mecánica automotriz; con malos hábitos higiénicos y contacto prolongado con las ropas impregnadas del aceite. Presentan clínica de múltiples comedones de gran tamaño, pápulas y nódulos inflamatorios. Estos están localizados en áreas de contacto con la ropa sucia por el aceite. El acné por hidrocarburos es la segunda causa más frecuente de dermatosis ocupacionales y es fácilmente prevenible con el uso de ropas de protección adecuadas durante la jornada laboral.*

*Introducción El acné por hidrocarburos es una erupción acneiforme, ocasionada por el contacto o la inhalación de estos agentes químicos. Los hidrocarburos son compuestos orgánicos que pueden ser líquidos o gaseosos y se dividen en: aromáticos, terpenoides, alifáticos y los derivados del petróleo ó alquitrán. Estos últimos son los que producen, por contacto directo en la piel, el cuadro llamado Elaiioconiosis.*

*Este se diferencia del Cloracné, pues esta afección se produce por inhalación de hidrocarburos aromáticos como la dioxina y es una manifestación cutánea de una intoxicación sistémica por ese agente. La Elaiioconiosis ocurre por impregnación progresiva del folículo pilosebáceo por aceites y grasas. Se ve*



*principalmente en pacientes que trabajan en bombas de gasolina, lavado de autos, talleres mecánicos y obreros de la construcción. Su aparición es facilitada por los malos hábitos higiénicos y uso prolongado de ropas llenas del aceite (1y 2).”*

Finalmente, la administradora de riesgos laborales - ARL LIBERTY emitió un concepto final en el mentado documento, en 5 puntos:

- “\* Se trata de un trabajador masculino que tiene 3 años de antigüedad en la empresa actual, pero 20 años en el oficio, como técnico automotriz.*
- \* Se registra labores como mecánico con contacto permanente con aceites y derivados de la gasolina.*
- \* Hay tiempo suficiente de exposición al riesgo.*
- \* Hay conceptos especializados de dermatología y conceptos de patología de biopsias.*
- \* Se concluye que es una patología de origen laboral.”*

De lo anterior, se logra colegir que el señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, si bien estuvo expuesto a un riesgo químico cuando estuvo ejerciendo labores como Mecánico Automotriz al servicio de TALLERES AUTORIZADOS S.A., por haber manejado hidrocarburos tales como aceites y gasolina, dicha exposición fue mínima en relación con los 20 años de labores con contacto permanente con dichas sustancias, ello en vista de que desde la fecha en la que ingresó a laborar a la empresa llamada de juicio el 04 de septiembre de 2012 y hasta el momento en que se refleja su primera consulta médica con dermatología en donde se le diagnosticó Oleoconiosis por manipulación de aceites y dermatitis no especificada el 02 de enero de 2014, transcurrieron no más de 1 año y 3 meses, interregno que a criterio de esta Sala y en apoyo del anterior concepto, resulta insuficiente para el desarrollo de la patología de oleo acné y sus actuales secuelas en la piel del demandante.

Además, en el mismo concepto se evidencia con suficiente claridad que el aquí demandante, venía con antecedentes de dermatitis desde diciembre de 2002 y con problemas de acné en la cara desde el año 2004 y en adelante, lo que quiere decir que el trabajador al momento de vincularse con la empresa demandada, ya se le había generado la patología en mención, debido a la exposición al factor químico (hidrocarburos) que resulta inherente a su actividad laboral como Mecánico Automotriz, situación que por demás fue aceptada por el mismo demandante cuando se le indagó si desde el año 1980 venía expuesto a sustancias



químicas por la labor que venía desarrollando como mecánico, al absolver el interrogatorio de parte.

Resulta importante recordar lo que pacíficamente ha establecido nuestro órgano de cierre, en las sentencias ya mencionadas en líneas precedentes, frente al cobro de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, pues indemnización plena de perjuicios a que hace mención la normativa puesta de presente, no resulta ser una especie de responsabilidad objetiva como la que tiene a cargo el Sistema General de Riesgos Laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba.

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar sin dubitación alguna, la falta de probanzas por la parte actora de la culpa tan siquiera leve del empleador llamado a juicio, así como que la afectación a la integridad o de la salud del señor HILDEMARO HERNANDEZ USECHE, fue consecuencia de la negligencia de TALLERES AUTORIZADOS S.A. en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, lo que fuerza a confirmar la decisión de primera instancia que absolvió a la sociedad demandada de la pretensión relativa al pago de los perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, como acertadamente lo consideró el A quo en la sentencia objeto de estudio.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva.

Dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la parte pasiva. Fíjese como agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

## **DECISION**



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 360 del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la parte pasiva. Fíjese como agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 014-2018-00537-01